



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2007-PA/TC

LIMA

CARMEN JESÚS ASTOQUILCA
CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Jesús Astoquilca Córdoba contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 29 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se ordene a la emplazada pagar el beneficio denominado ("Fondo de Seguro de Vida") conforme al Decreto Supremo O15-87-IN, por el monto de 600 remuneraciones mínimas vitales actualizado al día de pago, debiéndose deducir los pagos realizados a cuenta, más el pago de intereses del artículo 1236 del código civil y el pago de los costos del proceso.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 0424-DIPER, de fecha 21 de mayo de 1990, se resolvió dar de baja de la Policía Nacional del Perú a su hijo el Sargento, 2do PNP/PS Máximo Infantes Astoquilca, por motivo de muerte en acto de servicio, ocurrido el 14 de abril de 1990; sin embargo, alega que se le ha hecho entrega del beneficio del seguro de vida por una cantidad de 240,000.000 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE INTIS), cuando debieron abonarle la cantidad de 840,000,000.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE INTIS); monto que resulta de multiplicar 600 por el sueldo mínimo vital, de acuerdo al Decreto Supremo O15-87-IN, y en conformidad al Decreto Supremo N.º 016 y 017-90-TR.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad para obrar y de prescripción, y contestando la demanda sostiene que el beneficio se ha otorgado conforme a la constitución y a las leyes vigentes sobre la materia.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 03 de julio del 2006, declara infundadas las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad para obrar y de prescripción extintiva, deducida por la parte demandante y fundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2007-PA/TC

LIMA

CARMEN JESÚS ASTOQUILCA
CÓRDOVA

demanda, considerando que al recurrente le correspondió el equivalente 600 remuneraciones mínimas vitales que ascendían a I/. 840,000,000.00 (ochocientos cuarenta millones de intis).

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, por considerar que la legitimidad de la demandante no está acreditada.

FUNDAMENTOS

1. En principio debe analizarse la legitimidad de la demandante para interponer el presente proceso de amparo, toda vez que la recurrida ha declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la demandada y declarado improcedente la demanda.
2. De la revisión de autos se tiene que a fojas 159 obra la Carta Declaratoria de Beneficiarios de fecha 9 de octubre de 1987, documento legalizado notarialmente en el que se designa a la recurrente como beneficiaria del fondo de indemnización de retiro, consecuentemente, con dicho documento queda acreditada la legitimidad para obrar de la demandante, revocándose la resolución recurrida y declarándose infundada la referida excepción.
3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables. En el caso de autos, a fojas 130, se aprecia que la demandante adolece de cardiopatía coronaria, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. La demandante pretende el recálculo del monto del seguro de vida conforme al Decreto Supremo 015-87-IN obrante a fojas 3, el cual otorga el referido beneficio sobre la base de 600 Sueldos Mínimos Vitales y de conformidad al Decreto Supremo N.º 016 y 017-90-TR, que determinan la remuneración mínima vital en la cantidad de I/.1,400.000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL INTIS).
5. Mediante el Decreto Supremo 015-87-IN, de fecha 30 de mayo de 1987, se estableció que el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Policiales que fallezca o se invalide en acto o como consecuencia de servicio, será igual a 600 Sueldos Mínimos Vitales.
6. De la Resolución Directoral N.º 0424 DIPER obrante a fojas 5, de fecha 21 de mayo de 1990, se advierte que el acto invalidante del hijo de la recurrente sucedió el 14 de abril de 1990, habiéndosele dado de baja por motivo de muerte en acto de servicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2007-PA/TC

LIMA

CARMEN JESÚS ASTOQUILCA
CÓRDOVA

7. Respecto al pago de seguro de vida y al valor de la UIT, este tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez (cfr. STC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA), criterio que es aplicable para el valor de los sueldos mínimos vitales.
8. Por lo tanto habiendo sucedido el acto invalidante el 14 de abril de 1990, el monto de seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, que dispone su pago en 600 Sueldos Mínimos Vitales y de conformidad con el Decreto Supremo N.º 016 y 017-90-TR, que determinó el sueldo mínimo vital en I/. 400,000.00; (CUATROCIENTOS MIL INTIS). Siendo así los 600 sueldos mínimos vitales por el concepto de seguro de vida de su hijo ascendieron a I/. 240,000.000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE INTIS).
9. De fojas 9 y de los fundamentos de la demanda se advierte que a la recurrente se le ha otorgado la cantidad I/. 240,000.000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE INTIS). Siendo ello así se acredita que no se ha desconocido su derecho y que el beneficio se le ha otorgado conforme a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia, motivo por el cual debe declararse infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR